

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DE OFICIO** (Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00038-00.

RADICACIÓN FGN: 110016099068201702002 E.D Fiscalía 39 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.

AFECTADOS: CAMILO VÁSQUEZ ARDILA C.C. 5.397.249, LUZ AMPARO CUJAVANTE CASTRO C.C. 60.441.375, JAINOVER MOLINA HOYOS C.C. 16.486.378, ALICIA FLÓREZ RAMÍREZ C.C. 27.804.100, EMILIANO ALFONSO FLÓREZ OVALLOS C.C. 1.927.299, MARÍA FLÓREZ MOLINA C.C. 37.259.700, MIGUEL ÁNGEL ARÉVALO QUINTERO C.C. 5.707.655, ANA MERCEDES SALAZAR GARCÍA C.C. 28.295.891, EDILIA BAYONA DE RIVERA C.C. 27.579.686, JOSÉ GREGORIO RIVERA ÁLVAREZ C.C. 1.917.220, LUIS FRANCISCO PARADA CRUZ C.C. 13.446.703, MARÍA MAGDALENA PARADA LAGUADO C.C. 6.338.578, OFELIA ARCHILA DE VILLABONA C.C. 37.213.608, DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA C.C. 27.600.857, ÁLVARO VILLABONA ARCHILA C.C. 88.201.095, WILLIAM VILLABONA ARCHILA C.C. 88.221.891, NELSON ENRIQUE VILLABONA ARCHILA C.C. 88.206.559, ALBEIRO GALVIS GUTIÉRREZ C.C. 88.226.565, NUBIA REYES GARCÍA C.C. 60.444.481, DIOMAR VACCA LÓPEZ C.C. 88.213.738, JUAN DE DIOS GÓMEZ CONTRERAS C.C. 2.882.273, YANNETH FLÓREZ DE MEDINA C.C. 60.275.303, ÁLVARO MEDINA MEZA C.C. 13.255.988, DELIO LIZARAZO ANGARITA C.C. 13.170.937, SAMIR ANTONIO BEDOYA RÍOS C.C. 10.784.178, LEIDY CAROLINA TRUJILLO PABÓN C.C. 60.449.109, FRANCE ANTONIA GÓMEZ MORALES C.C. 60.363.324, MARÍA ELISA CORREA CAMERO C.C. 60.406.150, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A., E.S.P. "CENS" NIT. 890500514, CLARA LAURA MORELLI DE VÁSQUEZ, SOLGROUP S.A.S. NIT. 900755450-6, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 8600345941, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE CÚCUTA IDUC, CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO NIT. 8999990475, TESORERÍA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO Y CORPONOR.

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matrícula 260-3887 Cúcuta, 260-184407 Los Patios, 260-184410 Los Patios, 260-64822 Cúcuta, 260-257326 Tibú, 260-41291 Villa del Rosario, 260-199205 Cúcuta, 260-308202 Cúcuta, 260-308203 Cúcuta, 260-308204 Cúcuta, 260-320786 Cúcuta, 260-320787 Cúcuta, 260-320788 Cúcuta, 260-320789 Cúcuta, 260-320790 Cúcuta, 260-309636 Cúcuta, 260-309637 Cúcuta, 260-309638 Cúcuta, 260-309639 Cúcuta, 260-311458 Cúcuta y 260-311518 Cúcuta – Norte de Santander.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Sería del caso correr traslado por el interregno común de cinco (5) días, para que los intervinientes en la acción extintiva que nos ocupa aleguen de conclusión, de no ser porque se observa, que mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho a las 15:41 horas del 3 de diciembre de la presente anualidad, esto es, después de haberse decretado la pruebas en la etapa de juicio, el señor **GELVER BLANCO JACOME**, a través del Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ**, manifiesta tener interés en las resultas de la presente actuación, señalando ser heredero de la señora **MARÍA FLÓREZ MOLINA** (Q.E.P.D), quien ostenta la calidad de afectada dentro de la presente actuación, adjuntando para tal efecto dos Registros Civiles de Nacimiento y un Registro Civil de Defunción que guardan relación directa con la prenombrada, solicitando su vinculación al proceso.

Así, considera la judicatura que resulta necesario, proporcional y adecuado, a fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, vincular al trámite, en el estado en que se encuentra, al señor **GELVER BLANCO JACOME**, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo<sup>1</sup> de la Ley 1708 de 2014, concordante con los artículos 169<sup>2</sup> y 170<sup>3</sup> de la Ley 1564 de 2012, que se practique las siguiente prueba de oficio:

<sup>1</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *“Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.*

*El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.*

*El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.*

<sup>2</sup> Artículo 169 de la Ley 1564 de 2012. *“Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

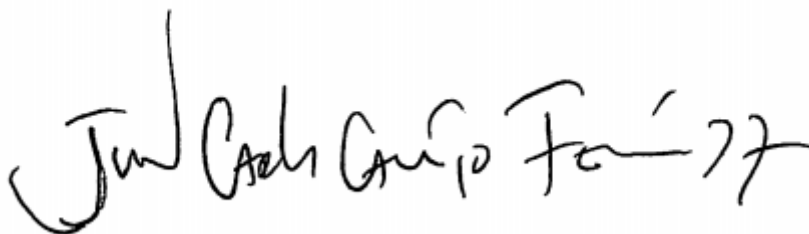
**DECRETAR** la práctica del **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas en artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del señor **GELVER BLANCO JACOME** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.232.872 expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, ubicable a través de su abogado de confianza, en el correo [fernandobuitrago\\_1102@hotmail.com](mailto:fernandobuitrago_1102@hotmail.com), Calle 18ª N° 12-05 la libertad, oficinas de la fundación Jaimes chía San José de Cúcuta. - Celular: 318-3615707

Prueba que resulta pertinente, conducente, útil y necesaria como quiera que le permitirá al tercero imparcial establecer la relación que tiene el declarante con uno de los bienes objeto del presente trámite, así mismo vislumbrara las actuaciones por el desarrolladas para evitar, como lo afirma la Fiscalía General de la Nación, que el inmueble del que aduce ostentar algún derecho hubiese sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

Para tal efecto, se libraré la citación a la correspondiente diligencia, la cual se desarrollará a través de medios virtuales que se dispongan para tal efecto.

Finalmente, por economía procesal, teniendo en cuenta los documentos aportados se encuentra el poder conferido por el señor **GELVER BLANCO JACOME**, al Dr. **JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ**, mediante la presente decisión se le reconoce personería jurídica para actuar al citado profesional, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como abogado de confianza del señor **GELVER BLANCO JACOME**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez.

---

*Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.*

<sup>3</sup> Artículo 170 de la Ley 1564 de 2012 “El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

*Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.*